



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES  
PROCEDIMIENTO: 781 04-D  
DESPIDO

En la ciudad de Alicante, a siete de febrero de dos mil cinco.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> VICENTA ZAGAROZA TEULER, Juez Sustituto del Juzgado de lo Social número Tres de los de Alicante, ha dictado, EN NOMBRE DEL REY, la siguiente

### SENTENCIA NÚMERO 71/05

En los autos de juicio verbal especial, en reclamación de DESPIDO seguidos entre partes, de una y como demandante **D.**

y de otra como demandado la **UNIVERSITAT D'ALACANT.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Habiendo tenido entrada en este Juzgado la presente demanda a virtud de turno de reparto, suscrita por la parte demandante, sobre el concepto arriba referenciado, en la que sucintamente se exponían los hechos fundamentadores de su pretensión, fue admitida a trámite, una vez subsanada.

II.- Señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados con asistencia de las partes en la forma y circunstancias que constan en el acta del juicio, practicándose las pruebas que se propusieron con el resultado que después se dirá.

III.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales establecidas, a excepción de las relativas a plazos, dada la



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

acumulación de asuntos.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor,

titular del D.N.I. nº \_\_\_\_\_ mayor de edad, con domicilio en la calle Los Urbanos, nº 10, de San Vicent del Raspeig (Alicante), ha venido prestando sus servicios laborales, sin solución de continuidad, por cuenta y orden de la **UNIVERSITAT D' ALACANT** en su centro de trabajo de San Vicente, desde el 19 de octubre de 2.000 hasta el 13 de septiembre de 2.004, con una antigüedad del 19 de octubre de 2.000, con la categoría profesional de Auxiliar de servicios, y con un salario mensual, incluidos todos los conceptos, de 1.397,90 euros, y estando dado de alta en la Seguridad Social en los periodos en los que ha prestado tales servicios-doc. nº 4 de los aportados por la parte actora, e interrogatorio de la Universidad demandada-, merced a los contratos de trabajo de duración determinada que siguen:

- Contrato de trabajo de duración determinada celebrado al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. 30 de diciembre), eventuales por circunstancias de la producción, de fecha de 19 de octubre de 2.000, en el que se refleja que éste se concierta como consecuencia de atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, y en cuya cláusula primera se establece que el trabajador hoy demandante prestará sus servicios como Auxiliar de servicios, "incluido en el grupo profesional **IDEM**, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **UNIVERSIDAD DE ALICANTE/CONSERJERIA E.U. ÓPTICA Y OPTOMETRÍA**", en la segunda que la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la sexta que la duración del mismo será de seis meses y se extenderá desde el 19 de octubre de 2.000 hasta el 18 de abril de 2.001, y en la séptima que el objetivo de tal contrato es "**LA PRESTACION PROPIA DE LA CATEGORIA INDICADA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES SURGIDAS EN EL CITADO**



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SERVICIO**" -doc. nº 1 de los aportados por la parte actora y doc. nº 4 de los aportados por la parte demandada-.

El citado contrato de trabajo de duración determinada fue prorrogado por seis meses, desde el 19 de abril de 2.001 hasta el 18 octubre de 2.001-doc. nº 2 de los aportados por la parte demandante y doc. nº 3 de los aportados por la parte demandada-.

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, datado el 29 de octubre de 2.001, en el que consta, en su cláusula primera que el trabajador hoy actor prestará sus servicios como Auxiliar de servicios, "incluido en el grupo profesional/categoría, nivel" **IDEM**, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **UNIVERSIDAD DE ALICANTE/INSTALACIONES DEPORTIVAS**", en la segunda que la jornada de trabajo será a tiempo completo, de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la tercera que la duración de dicho contrato se extenderá desde el 29 de octubre de 2.001 "hasta la finalización del oportuno proceso selectivo", y en la sexta que el mentado contrato de duración determinada se celebra para "cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos", añadiéndose en tal cláusula sexta que el "trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo" -doc. nº 3 de los aportados por la parte actora y doc. nº 1 de los aportados por la parte demandada-.

No se especifica en dicho contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, siquiera numéricamente, la plaza vacante a cubrir por el actor y que ocupó.

Los mencionados contratos, obrantes en el ramo de prueba de cada una de las partes, son dados aquí por reproducidos en su integridad, en aras a la economía procesal.

SEGUNDO.-La demandada **UNIVERSITAT D' ALACANT**, mediante comunicación escrita datada el 3 de octubre de 2.001 notificó al actor que: "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Universidad de Alicante el día 19/10/2000, le indico que el mismo finaliza el día 18/10/2001": "Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la fecha indicada, esto es, el 18 de octubre de 2.001-doc. nº 2 de los aportados por la parte demandada-

La nombrada **UNIVERSITAT D' ALACANT**, mediante comunicación escrita de fecha de 20 de julio de 2.004 notificó al demandante que "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 29/10/2001, le indico que el mismo finaliza el día 13/09/2004"; así como que "Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la señalada fecha indicada, es decir, el 13 de septiembre del 2.004 -doc. nº 5 de los aportados por la parte demandada-. El actor considera que dicho cese con fecha de efectos de 13 de septiembre del 2.004 "se trata de un despido por cuanto que la sucesión de contratos laborales por tiempo determinado lo ha sido en fraude de Ley, tanto en lo referente a las tareas susceptibles de ser cubiertas mediante este tipo de contratos como por el hecho de que mi contrato de interinidad no cumplía con los requisitos esenciales para ser calificado como tal, habiendo devenido por ello mi contrato laboral en indefinido conforme a la legislación vigente".

TERCERO: El Rectorado de la **UNIVERSITAT D' ALACANT**, en virtud de resolución de 16 de agosto de 2.004, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 13 de septiembre de 2.004, acordó nombrar, con el número de orden 92, a funcionario de carrera de la escala auxiliar  
de la mencionada Universidad, sector administración general, vista la propuesta formulada por el tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en la citada escala, pruebas que fueron convocadas por resolución de 29 de enero de 2.003 y que fueron superadas por el mentado D. Vicent Bonmatí Sánchez, entre otros, entre los que no se halla quien no consta  
que se haya presentado a tales pruebas selectivas finalmente -doc. nº 6 de los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

aportados por la parte demandada-.

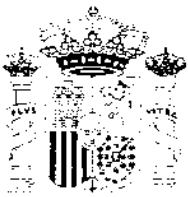
En la citada resolución de 16 de agosto de 2.004, asimismo, se estableció que la toma de posesión de los nombrados funcionarios de carrera de la escala auxiliar de la **UNIVERSITAT D' ALACANT** en dicha resolución se celebraría el 14 de septiembre de 2.004, con independencia del derecho que pudiera asistir a los interesados para cumplir dicho trámite en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la mentada resolución en el aludido Diario Oficial de la Generalitat Valenciana: tomó posesión con fecha de  
dicho 14 de septiembre de 2.004, y ello con respecto al puesto de trabajo denominado Auxiliar de servicios, puesto PF 6329, sin que conste que éste se incorporara a prestar servicios más tarde de dicha fecha, creyendo el demandante que

se incorporó unos veinte días después de su cese -interrogatorio del actor y de la Universidad demandada, y docs. nº 6 a 9 de los aportados por la parte demandada-.

CUARTO.- Antes de su cese, el actor estuvo siempre, desde que estuvo vigente su citado contrato de interinidad, prestando servicios en las instalaciones deportivas de la **UNIVERSITAT D' ALACANT**, realizando funciones ordinarias de Auxiliar de servicios, y en horario, en turno de tarde. En el referido turno de tarde sólo prestaban servicios, en régimen de interinidad, como Auxiliar de servicios en las mentadas instalaciones deportivas de la Universidad demandada el hoy actor y D<sup>o</sup> quien cesó el mismo día que el citado demandante,  
afirmando la Universidad demandada que lo fue al tomar posesión  
-interrogatorio del actor y de la Universidad demandada-.

QUINTO.- La demandada **UNIVERSITAT D' ALACANT** se dedica a la actividad de investigación y docencia universitaria, siéndole de aplicación el II Convenio Colectivo de las Universidades públicas de la Comunidad Valenciana.

SEXTO.- El actor no ostentaba la condición de representante sindical ni legal de los trabajadores a la fecha de su cese con fecha de efectos de 13 de septiembre del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2.004, ni en el año inmediatamente anterior al mismo.

SEPTIMO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa, habiendo sido presentada por el actor la preceptiva reclamación previa con fecha de registro de entrada de 7 de octubre de 2.004 -folios 4-.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con base al examen de todas y cada una de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, consistentes en documental e interrogatorio de partes, han quedado suficientemente probados los hechos contenidos en la anterior resultancia fáctica.

De un lado, sostiene la parte demandante que el cese con fecha de efectos de 13 de septiembre del 2.004 "se trata de un despido por cuanto que la sucesión de contratos laborales por tiempo determinado lo ha sido en fraude de Ley, tanto en lo referente a las tareas susceptibles de ser cubiertas mediante este tipo de contratos como por el hecho de que mi contrato de interinidad no cumplía con los requisitos esenciales para ser calificado como tal, habiendo devenido por ello mi contrato laboral en indefinido conforme a la legislación vigente", y, de otro lado, alega la parte demandada que en modo alguno nos hallamos ante un despido, sino ante un mero cese por fin de contrato por haber sido cubierta reglamentariamente la plaza vacante que venía ocupando el actor, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, en el momento de su cese, argumentando tal parte demandada que no existe el referido fraude de Ley, manteniendo que el citado contrato de interinidad es correcto, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo a efectos de sostener que no existe indefensión porque el trabajador es consciente de cuál es su puesto, y en tanto que en el turno en el que trabajaba el referido demandante, esto es, el turno de tarde sólo prestaban servicios, en régimen de interinidad, como Auxiliar de servicios en las instalaciones deportivas de la Universidad demandada el hoy actor y



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

y ambos cesaron el mismo día, con fecha del citado 13 de septiembre del 2.004, alegando, asimismo, la mentada parte demandada que, aún en el supuesto de que el referido contrato de interinidad no fuese correcto y se estimara que existen irregularidades en cuanto a la contratación, la Jurisprudencia ha establecido que en este caso, tratándose como se trata de un empleador que constituye Administración pública, se debería considerar al actor trabajador indefinido, más no fijo, y que un trabajador indefinido no fijo cesa cuando se cubre el puesto vacante por un funcionario de carrera, por el procedimiento legalmente previsto.

A este respecto, en cuanto a la referida "sucesión de contratos laborales por tiempo determinado", lo probado es que se trata de dos contratos, el primero de ellos prorrogado, uno de duración determinada celebrado al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. 30 de diciembre), eventuales por circunstancias de la producción, en el que se refleja que éste se concierta como consecuencia de atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, y el otro de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, y en lo atinente a si existe regularidad o el referido fraude de Ley, procede analizar la contratación del actor, imponiéndose señalar previamente que, pese a que el actor afirma que ha realizado funciones de Auxiliar de servicios entre otras, así como que conoce a

y cree que éste se incorporó unos veinte días después de su cese, el del demandante, lo cierto es que ello en modo alguno ha sido probado, no constituyendo las meras afirmaciones de parte interesada prueba por sí solas, mientras que si ha quedado probado que el mismo tomó posesión con fecha de 14 de septiembre de 2.004 como funcionario de carrera de la escala auxiliar de la mencionada Universidad, sector, administración general, a la vista del interrogatorio de la Universidad demandada, y a la de los documentos nº 6 a 9 de los aportados por la parte demandada, y resultando significativo el que se limite a referir lo de las "otras" funciones, mas no aporte prueba alguna al respecto, ni documental, ni testifical.

Por una parte, el contrato de trabajo de duración determinada, de 19 de octubre de 2.000, fue celebrado al amparo del artículo 15 del Estatuto de los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. 30 de diciembre), eventuales por circunstancias de la producción, y en él se establece que éste se concierta como consecuencia de atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, y en su cláusula primera consta que el trabajador hoy demandante prestará sus servicios como Auxiliar de servicios, "incluido en el grupo profesional **IDEM**, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **UNIVERSIDAD DE ALICANTE/CONSERJERIA E.U. ÓPTICA Y OPTOMETRÍA**", en la segunda que la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la sexta que la duración del mismo será de seis meses y se extenderá desde el 19 de octubre de 2.000 hasta el 18 de abril de 2.001, y en la séptima que el objetivo de tal contrato es "**LA PRESTACION PROPIA DE LA CATEGORIA INDICADA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES SURGIDAS EN EL CITADO SERVICIO**" -doc. nº 1 de los aportados por la parte actora y doc. nº 4 de los aportados por la parte demandada-, siendo objeto de una prórroga tal contrato de trabajo de duración determinada, por seis meses, desde el 19 de de abril de 2.001 hasta el 18 octubre de 2.001-doc. nº 2 de los aportados por la parte demandante y doc. nº 3 de los aportados por la parte demandada- duración convenida y prórroga que son conformes a Derecho, a tenor del referido artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y si bien es cierto que, con anterioridad a tal fecha de finalización de 18 octubre de 2.001, la **UNIVERSITAT D' ALACANT**, mediante comunicación escrita datada el 3 de octubre de 2.001 notificó al actor que: "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 19 10 2000, le indico que el mismo finaliza el día 18 10 2001": "Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la fecha indicada, esto es, el 18 de octubre de 2.001-doc. nº 2 de los aportados por la parte demandada- y ya no volvió a contratar al actor mediante contrato análogo y para el desempeño de las mismas funciones -de lo contrario se podría llegar a concluir que no se trataba en realidad de un contrato que traía causa de necesidades temporales sino permanentes y ordinarias existentes en la empresa





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

demandada-, no menos cierto es que, en puridad, no se encuentra identificada con precisión y claridad la causa que justifica la realización de tal contrato de trabajo de duración determinada, por lo que sí existe un incumplimiento por parte de la empresa demandada, no cabiendo obviar que, tal y como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, de la que, a modo de ejemplo, cabe citar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.002, dictada en función unificadora "En primer lugar debe destacarse que la causa de la temporalidad del contrato no sólo tiene que existir, **sino que además tiene que ser recogida y expresada en el documento que refleja dicho contrato; pues si tal documento no dice nada sobre la causa determinante del contrato, y en consecuencia sobre la modalidad de contratación temporal utilizada, en principio se ha de tener por inexistente, debiéndose de presumir que nos encontramos ante un nexo contractual de naturaleza indefinida**".

Por otra parte, en el contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, datado el 29 de octubre de 2.001, consta, en su cláusula primera que el trabajador hoy actor prestará sus servicios como Auxiliar de servicios, "incluido en el grupo profesional/categoría, nivel" **"IDEM**, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **UNIVERSIDAD DE ALICANTE/INSTALACIONES DEPORTIVAS**", en la segunda que la jornada de trabajo será a tiempo completo, de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la tercera que la duración de dicho contrato se extenderá desde el 29 de octubre de 2.001 "hasta la finalización del oportuno proceso selectivo", y en la sexta que el mentado contrato de duración determinada se celebra para "cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos", añadiéndose en tal cláusula sexta que el "trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo" -doc. nº 3 de los aportados por la parte actora y doc. nº 1 de los aportados por la parte demandada-, mas en modo alguno se concreta, ni tan siquiera numéricamente, la plaza vacante a cubrir por el actor y que ocupó, por lo que, en contra de lo alegado por la parte demandada no se puede aseverar que el actor haya sido consciente de cuál era su plaza, ni, por ende, que no



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

ha existido indefensión por haber conocido éste cuál era su plaza o puesto concreto -ya que tal conocimiento es inexistente-, ni se puede afirmar que tal indefensión tampoco ha existido al haber sido cesada el mismo día que el actor la única interina que prestaba los mismos servicios que él en su mismo turno y en el mismo lugar de prestación de servicios, por lo que sí existe la irregularidad apuntada por la parte actora. En efecto, en definitiva, lo que en dicho contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad se establece es el lugar de prestación de servicios y la categoría profesional, pero no individualiza el empleador demandado el puesto o plaza vacante, de modo que cualquier otro trabajador interino que hubiese sido contratado mediante un contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad también como Auxiliar de servicios, "incluido en el grupo profesional/categoría, nivel" "IDEM. de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **UNIVERSIDAD DE ALICANTE/INSTALACIONES DEPORTIVAS**", y a jornada completa, incluso con independencia del turno, pues no cabe obviar, dada la insistencia de la parte demandada en que fueron cesados los dos únicos interinos que trabajaban como Auxiliar de servicios en "el centro de trabajo ubicado en **UNIVERSIDAD DE ALICANTE/INSTALACIONES DEPORTIVAS**", en el turno de la tarde, que no aparece el turno del actor en su contrato, puede tener en el correspondiente contrato exactamente las mismas cláusulas que el actor, con la única variante de la fecha de inicio, de vigencia del contrato si la fecha convenida no es la misma, y la indefensión sí concurre, pues el actor ni sabía antes del cese que nos ocupa ni sabe ahora que exacta y precisamente la plaza que él venía ocupando es la que D. Vicent Bonmatí Sánchez tomó posesión con fecha de 14 de septiembre de 2004 como funcionario de carrera de la escala auxiliar de la mencionada Universidad, sector administración general, pues es indiscutible, a la luz del interrogatorio del actor y de la Universidad demandada, y de los documentos nº 6 a 9 de los aportados por la parte demandada que el actor era interino y que el nombrado merece una plaza por haber superado unas pruebas selectivas para el ingreso en la mencionada escala, mas no obstante, no cabe obviar que al citado le corresponde el puesto de trabajo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

denominado Auxiliar de servicios, puesto PF 6329, y, según el tenor literal del mentado contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, datado el 29 de octubre de 2.001, tal puesto no tiene por qué ser, por qué corresponderse, necesariamente con el ocupado por

, máxime cuando, tal y como la propia parte demandada ha reseñado, en el mismo lugar y en el mismo turno cumplía las mismas funciones, como Auxiliar de servicios y siendo interina, otra persona. De hecho, por lo que consta probado las mismas bases existen para afirmar que el referido puesto PF 6329 efectivamente se tenía que corresponder con la plaza que ocupaba el actor como con la que ocupaba D<sup>a</sup> o cualquier otro interino, y el que ambos interinos hayan cesado el mismo día no entraña que desaparezca tal indefensión, sino que pone de relieve dicha indefensión, ya que el redundar en tal hecho lleva al planteamiento de qué hubiera sucedido si tan sólo se hubiese cubierto una de las dos plazas por funcionario de carrera, cómo se hubiera podido determinar con cuál de ellas se correspondía tal puesto PF 6329, y ello precisamente por esa falta de precisión en el contrato de trabajo imputable al empleador demandado, no cabiendo justificar tal inconcreción en que cuando se celebró su contrato de interino su plaza aún no tenía asignado un número, de un lado, porque tal inasignación también le sería achacable a la Universidad demandada, y, de otro lado, toda vez que existen otros modos de concretar el puesto, tales como el hacer constar la persona a la que se sustituye.

No cabe obviar que el artículo 4.1 del Real Decreto 2.720/1. 998 prevé, manteniendo la plasmación positivamente de lo que fue en su origen una creación jurisprudencial, que: "El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva", añadiendo el apartado a) de este artículo que "(...) En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna", previsión similar a la contenida en el artículo 4.2 a) del Real Decreto 2.546/1.994. A su vez, el artículo 4.2 b) del Real Decreto 2.720/1.998 dispone, en lo que aquí interesa, que: "(...) En el supuesto



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima. En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica", mandato que con anterioridad se recogía en el artículo 4.2 b) del Real Decreto de 1.994; y si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial ha venido interpretando de forma flexible los presupuestos formales determinantes de la contratación de interinidad por vacante cuando intervienen las Administraciones Públicas, no obstante, ello no significa que determinadas patologías contractuales de carácter severo, como la aquí señalada, carezcan de toda relevancia en el propio núcleo de la causa legitimadora de esta modalidad contractual. En tal sentido, recordar la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2.000, recaída en casación para la unificación de Doctrina, y señalar que, incluso en las sentencias en las que se refleja la referida inflexibilidad ante un empleador que constituye, tal y como es el caso de la Universidad hoy demandada, Administración pública, se exigen unos mínimos que en el presente supuesto no concurren, dado que, a título de ejemplo, en sentencias de la Sala de lo Social del meritado Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1.994 y 26 de junio de 1.995, se refleja que se exige, cuanto menos, que tal "identificación de la plaza vacante" "se haga de modo suficiente y con criterios de objetividad que impidiesen que la actitud posterior de la Administración ocasionase indefensión al afectado como podía producirse en el caso de cese", y, tal y como anteriormente se ha razonado, indefensión sí existe.

En definitiva, tales infracciones del Ordenamiento jurídico suponen una desnaturalización de la propia causa de la contratación de duración determinada que nos ocupa, pues en realidad no es posible discernir cuál fuera la plaza vacante realmente, ni siquiera su existencia misma, lo que equivale a la nulidad de la cláusula de temporalidad que en tal sentido se convino, y sí existe, pues, fraude de Ley, debiendo ser considerado el actor al concurrir las citadas irregularidades, dado que la



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

empresa demandada es una Administración pública, tal y como ya se hecho mención, trabajador indefinido, que no fijo, en tanto que, tal y como el citado Tribunal Supremo viene señalando en numerosas sentencias, entre otras, las de 24 de abril de 1.990, 20 de enero de 1.998, y 27 de mayo de 2.002, el que existan irregularidades en cuanto a la contratación temporal no entraña que el trabajador adquiriera la condición de fijo, pues de lo contrario se conculcarían "las normas de derecho necesario sobre la limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y la reserva general a favor de la cobertura funcionarial, así como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público".

SEGUNDO.- En cuanto a las consecuencias de tal declaración del demandante como trabajador indefinido no fijo, nuestro Tribunal Supremo en la precitada sentencia de 20 de enero de 1.998, dictada por su Sala de lo Social en resolución de recurso para la unificación de doctrina nº 317/1.997, establece lo que sigue: "(...) hay que examinar la **distinción entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla a que se refiere la doctrina de la Sala a la que (...).** El carácter indefinido del contrato implica que no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato".

Así pues, no se puede estimar la pretensión actora por el hecho de que se haya conculcado normativa laboral, pues ya ocupada la plaza que el actor ocupó en interinidad por un funcionario de carrera y que superó las pruebas selectivas correspondientes, lo cual aquí ni se discute ni sería discutible, plaza o puesto que le



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

correspondió a tal funcionario que, a diferencia del actor, viene ocupando tal plaza o puesto como personal fijo de la Administración Pública demandada, en propiedad, como titular, y a la que se le ha dado ya un número que actualmente lo individualiza y se personaliza en la persona física del referido funcionario de carrera, en definitiva, lo acontecido es que en el presente caso ya ha sido "producida esa provisión en la forma legalmente procedente", tal y como se infiere del interrogatorio del actor y de la Universidad demandada, y de los documentos nº 6 a 9 de los aportados por la parte demandada, y, por ende, existe "una causa lícita para extinguir el contrato", por lo que se impone concluir que, tal y como alega la parte demandada, no nos hallamos ante un despido, sino ante un cese por fin del contrato de trabajo, ante una extinción del contrato por "expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato" incardinable y amparable en el artículo 49. 1 e) del citado Estatuto de los Trabajadores.

Se impone subrayar que, tal y como se refleja en la mencionada sentencia de 20 de enero de 1.998 dictada por la Sala de lo Social Tribunal Supremo, hay que tener presente que: "(...) **estamos ante un interés público de indudable relevancia constitucional y de ahí que las normas sobre acceso al empleo público tengan carácter imperativo debiendo sancionarse adecuadamente su inobservancia**, pues el efecto que la ley impone cuando se contraviene una prohibición de contratar o se contrata vulnerando una norma esencial de procedimiento no puede ser la adquisición de la fijeza y esta consecuencia no querida por la ley no puede producirse, porque también se haya infringido una norma laboral. Ante la existencia de una concurrencia conflictiva debe prevalecer la norma especial en atención a la propia especialidad de la contratación de las Administraciones Públicas y a los intereses que con aquélla se tutelan"; y no se trata de consagrar la arbitrariedad, ni de un tratamiento privilegiado a favor de la Administración, sino que responde a que, tal y como se recoge en la mentada sentencia, y establece el propio Tribunal Constitucional en el Auto 858/1.988, de 4 de julio, "es evidente que la contratación de personal laboral por la Administración Pública no debe verse sujeta, por imperativo del artículo 14 de la Constitución Española, a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública, es, por sí mismo,







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

fuera la empresa condenada la recurrente presentar resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Órgano judicial en el Banco Español de Crédito, Sucursal Urbano 3230, sita en la calle Foglietti nº 24, de esta capital, así como el depósito de 150,25 euros en la cuenta corriente que mantiene también abierta en la citada entidad bancaria, sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso, pudiendo sustituir la consignación en metálico de la condena por su aseguramiento mediante aval bancario, en el que necesariamente deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA